



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 202 De Miércoles, 7 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190068700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Villa Paraiso I I	Maria Silena Amador Fonseca	05/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - 05
08001418901320220065400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Angel Levy Obando Torres	05/12/2022	Auto Decide - Corregir Nombre Del Demandado.05
08001418901320220023900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Palm Avenue Apartments	Alfredo Enrique Hoyos Restrepo, Claudia Milena Carrillo Oliveros	05/12/2022	Auto Decide - Autorizar Retiro De Demanda.- Levanta Medidas. 05
08001418901320190021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Javier De Jesus Diaz Sierra	Nancy Margarita Sierra Perez	06/12/2022	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Desembargo Del Vehículo 04
08001418901320220085400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jhon Jairo Gutierrez Arevalo	Erlin Francisco Florez Barraza	06/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320210031100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lawyers Cobranza	Julie Paola Montañez Pitre	05/12/2022	Auto Requiere - Cumplir Carga. Abstiene Dar Trámite De Emplazar. 05

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 7 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

63195463-04b3-4318-8541-e26dca7ef2e6



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 202 De Miércoles, 7 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220180076600	Procesos Ejecutivos	Skoper Sas	Karen Melissa Parejo Martinez	06/12/2022	Auto Ordena - Entrega De Titulos.
08001418901320220107200	Tutela	Zanelia Paola Gomez Olascuaga	Serfinanza S.A.	06/12/2022	Auto Admite - 03.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 7 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

63195463-04b3-4318-8541-e26dca7ef2e6



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00239-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO PALM AVENUE APARTMENTS Nit. 900.231.172-4
DEMANDADO: ALFREDO ENRIQUE HOYOS RESTREPO CC. 71.596.178
CLAUDIA MILENA CARRILLO OLIVEROS CC. 49.779.865

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, La presente demanda ejecutiva, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA, solicitando el retiro de la presente demanda y anexos; del mismo modo se tiene poder otorgado por la Sra. CLAUDIA MILENA CARRILLO OLIVEROS al Dr. ARIEL ALEXANDER ARTETA GRANADOS, quien en su representación presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago y medidas cautelares de fecha 19 de mayo de 2022. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, diciembre 05 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el 23 de mayo de 2022, por medio del que solicita retiro de la presente demanda y sus anexos.

Descendiendo al caso sub examine, se evidencia que en la presente acción ejecutiva interpuesta por EDIFICIO PALM AVENUE APARTMENTS Nit. 900.231.172–4, representada legalmente por ALVARO LEON SOURDIS SOULIER C.C. No. 7.468.773, mediante providencia de 19 de mayo de 2022, se resolvió librar mandamiento de pago contra los demandados ALFREDO ENRIQUE HOYOS RESTREPO CC. 71.596.178 y CLAUDIA MILENA CARRILLO OLIVEROS CC. 49.779.865, por la suma DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$17.638.300°), por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora y retroactivos de cuotas de administración contenidos en el certificado expedido por el administrador aportado con la demanda, y las que en adelante se causen, conforme lo establece el artículo 431 inc. 2° del C.G.P., más los intereses moratorios que se causen sobre la suma determinada anteriormente, igualmente se ordenó el decreto de medidas cautelares.

Al respecto el artículo 92 del Código General del Proceso dispone: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”*

Así las cosas, al no aportarse al expediente constancia de la no aplicación de la medida cautelar, se condenará al demandante al pago de perjuicios, los cuales, en tal caso, deberán ser acreditados mediante incidente por la parte interesada, y se ordenará el levantamiento de las



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

medidas cautelares decretas.

Por otra parte, se tiene que en fecha 3 de octubre de 2022, la demandada CLAUDIA MILENA CARRILLO OLIVEROS otorga poder, al que se le dará el trámite respectivo; en cuanto al recurso de reposición interpuesto por la misma demandada en contra del mandamiento de pago; este carece de objeto, habida cuenta que, se autoriza el retiro de la presente demanda y el propósito del medio de impugnación está superado, pues han dejado de existir los mentados motivos de discrepancia y por tanto, no hay mérito para su resolución de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Autorícese el retiro de la presente demanda ejecutiva, interpuesta por el EDIFICIO PALM AVENUE APARTMENTS Nit. 900.231.172-4, representada legalmente por ALVARO LEON SOURDIS SOULIER, contra los señores ALFREDO ENRIQUE HOYOS RESTREPO CC. 71.596.178 y CLAUDIA MILENA CARRILLO OLIVEROS CC. 49.779.865; de conformidad a la expuesto en precedencia.
2. Ordénese la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
4. Condénese al pago de perjuicios a la parte demandante, en caso de acreditarse en la práctica de la medida de embargo decretada por este Juzgado.
5. Reconózcasele personería judicial al Dr. ARIEL ALEXANDER ARTETA GRANADOS identificado con C.C. No. 72.272.946 y T.P. No. 157.828 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada CLAUDIA MILENA CARRILLO OLIVEROS en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición propuesto por la demandada CARRILLO OLIVEROS, contra el auto del 19 de mayo de 2022, por carencia actual de objeto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17d6fe97bbce10c1531c8b62b404434916326e2fd2c85c164e5f93d145d538b**

Documento generado en 05/12/2022 04:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2019-00687-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE PARAISO II Nit.802.009.574-6
DEMANDADO: MARIA SILENA AMADOR FONSECA C.C. 39.092.284
JOSE DARIO CASTAÑEDA MARQUEZ C.C. 12.594.371

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que la parte demandante presento memorial donde solicita medidas cautelares. Igualmente se informa que la funcionaria responsable del proceso, tomo posesión del cargo a partir del 27 de septiembre de 2022 mediante Resolución No. 01 de 2022 y en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes por resolver, no fue posible tramitarse dentro de los términos establecidos por la norma; desconoce las razones que, con anterioridad a la fecha de su nombramiento, no fue tramitado el presente proceso. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 05 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., se concederá la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual percibido por el demandado a JOSE DARIO CASTAÑEDA MARQUEZ C.C. 12.594.371 como empleados de VIBE INGENIERÍA S.A.S. Librese los oficios respectivos a través de la secretaria de este despacho. Límitese la medida a la suma de (\$23.762.000^{oo}).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e5cc48ee7e02771fd7e0ce3bbe2bf688cc9af7eedf3c7ca7e50b82c3609dea**

Documento generado en 05/12/2022 04:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189013-2021-00311-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA"
DEMANDADO: JULIE PAOLA MONTAÑEZ PITRE

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita emplazamiento de la demandada. Sírvase decidir.

Barranquilla, diciembre 05 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, se observa que el Dr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO, apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la Sra. JULIE PAOLA MONTAÑEZ PITRE.

Sin embargo, se advierte que, el apoderado judicial no ha cumplido con la orden proferida por este Despacho en el numeral 5° del auto que libró mandamiento de pago de fecha 8 de junio de 2021, por lo que será requerido, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Abstenerse de dar trámite a la solicitud de emplazamiento, por lo expuesto.
2. Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, para que cumpla con la orden proferida por este Despacho en el numeral 5° del auto que libró mandamiento de pago de fecha 8 de junio de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito en su contra con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd5a715be179a349e53a4c747093d13f51c1dc3b2ffacca35c8ff5b3a850530**

Documento generado en 05/12/2022 04:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 0800141890132019021000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAVIER DE JESUS DIAZ SIERRA
DEMANDADO: NANCY MARGARITA SIERRA PEREZ

REF: INCIDENTE LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso pendiente por resolver incidente de desembargo, sin pruebas por practicar. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 06 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho a resolver mediante auto incidente de desembargo dentro del presente proceso, promovido por el tercero GIEMAN GOMEZ PACHECO C.C No. 1.118.802.206, a través de apoderada judicial, en ocasión a la medida cautelar de secuestro practicada sobre el vehículo de placas DHL 879, en cumplimiento del deber del juez dispuesto en el artículo 42-1 del Código General del Proceso, acerca de procurar la mayor economía procesal y al no ser necesaria la audiencia dispuesta en el tercer inciso del art. 129 del estatuto procesal, al no existir pruebas que deban ser decretadas, en concordancia con el artículo 278-2 de la misma obra.

ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado en este despacho en fecha 19 de diciembre de 2019¹, la apoderada del incidentalista, manifiesta que el 13 de diciembre de 2017, la demandada NANCY MARGARITA SIERRA PEREZ transfiere mediante contrato de compraventa al señor ALAN ROLONG BELLIDO, el vehículo sobre el cual recae la medida cautelar decretada, por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$12.500.0000), y que no se llevó a cabo el registro de la misma.

Que el 09 de abril de 2018, mediante contrato de compraventa, el señor ALAN ROLONG BELLIDO, le transfiere el derecho de propiedad del rodante a GIEMAN RAFAEL GOMEZ PACHECO, quien tampoco registra el traspaso al desconocer el paradero de quien fungía como propietaria.

La parte demandada, a través de apoderado judicial, en respuesta a la solicitud de desembargo solicitada por el incidentalista alega que la demandada es ajena a esa relación comercial, puesto que el documento de venta inicial no fue suscrito por ella. Por tal motivo, el opositor debe perseguir ya sea civil o penalmente al señor ROLONG BELLIDO, siendo el presente juicio ejecutivo ajeno a la posible relación comercial existente entre éste y el señor GOMEZ PACHECO..

¹ Ver folios 51-56 Expediente digital.



Seguidamente, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 597 del CGP., consagra que el tercero afectado poseedor del bien, que no se encontrara presente al tiempo que se practique la diligencia de secuestro, puede adelantar incidente para que se declare que él tenía la posesión material cuando se cumplió la diligencia. Igual derecho tiene el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin apoderado, teniendo el término de cinco días (05) para ejercer la oposición.

Se trata de una medida para defender los intereses de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y que por lo tanto no pudieron oponerse a la práctica de ella, o que estando no contaban con los elementos probatorios suficientes para acreditar una oposición y se abstuvieron de formularla, o lo hicieron, pero no contaron con el patrocinio de un abogado y se les negó su oposición, porque en todas estas hipótesis tiene cabida el trámite.

Según puede observarse, como aspecto fáctico de la legitimidad de la oposición radica la calidad, por lo menos alegada, de poseedor. En el contenido del escrito de diciembre 19 de 2019, el señor GOMEZ PACHECO no alega dicha calidad, por lo que formalmente no se encuentra legitimado para proponer el presente incidente de desembargo.

Ahora, aceptando en gracia de discusión que lo alegado por el opositor es la calidad de propietario no inscrito, salta a la vista que, tal como lo pone de presente la parte ejecutada en este proceso, el contrato de compraventa aportado como prueba, presuntamente celebrado entre NANCY M SIERRA PEREZ y ALAN ROLONG BELLIDO, no tiene la firma de la vendedora ni del comprador en calidad de aceptación.

Adicionalmente a lo anterior, de acuerdo con los artículos 1849 del Código Civil y 905 del Código de Comercio, la compraventa es un contrato mediante el cual las partes, de manera recíproca, se obligan a cumplir unas determinadas prestaciones. En ese sentido, el vendedor se obliga a la entrega o tradición de la cosa vendida y a su saneamiento; y el comprador, por su parte, se obliga a pagar el precio del bien objeto del contrato, y su perfeccionamiento por regla general se configura cuando las partes se ponen de acuerdo en la cosa y en el precio². Sin embargo el legislador ha establecido eventos específicos, donde estos contratos requieren de solemnidad.

En el caso del contrato de compraventa de vehículo automotor, es importante resaltar que aun cuando es consensual, en razón que no requiere de formalidad alguna para su perfeccionamiento, la tradición o la forma en que se transfiere la propiedad de los vehículos automotores solamente se entiende realizada con la entrega material del automóvil y con la inscripción del título correspondiente, es decir el contrato, en el Registro Nacional Automotor.

En torno a ese aspecto, la propiedad o la realización de cualquier negocio jurídico que afecte un derecho real respecto de un vehículo, solamente puede probarse con la acreditación tanto del título como del modo, del cual se deriva la calidad de propietario, usufructuario o acreedor, según las normas que expresamente establecen una tarifa legal de prueba en esta materia, tales como el art 46 de la Ley 1579 de 2012.

² Art 1857 Código Civil Colombiano



Por lo tanto, el comprador que recibe el bien no se convierte en propietario del mismo, hasta tanto se realice el trámite del registro del contrato de compraventa en el Registro Nacional Automotor, según lo dispuesto en los artículos 922 del Código de Comercio y 47 de la Ley 769 del 2002.

Tratándose entonces de una compraventa sujeta a registro, era deber del incidentista corroborar que el vendedor tuviera el dominio del vehículo que estaba adquiriendo, en calidad de propietario³, ya que en caso contrario no le era posible adquirir un derecho que no tenía quien le vendió, según lo preceptúa el art. 752 del C.C.

Así las cosas, resulta evidente que el automotor embargado y secuestrado no es propiedad del Sr. GIERMAN RAFAEL GOMEZ PACHECO, pues si bien se allegó contrato de compraventa con el señor ROLONG BELLIDO, el primitivo contrato celebrado entre la Sra. NANCY M. SIERRA PÉREZ y el señor ALAN ROLONG BELLIDO, no cuenta con los elementos mínimos para ser tenido como constancia del negocio jurídico que se alega, ni transfiere la propiedad mediante el registro Automotor, del cual se reitera la necesidad para causar efectos sobre terceros o compradores posteriores.

De conformidad entonces con lo expuesto, el incidente que se promueve será resuelto desfavorablemente contra quien lo propone, con la correspondiente condena en costas de Ley

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de desembargo del vehículo clase automóvil, propiedad de la demandada NANCY MARGARITA SIERRA PÉREZ C.C No. 22.414.472, con placa DHL879, marca Mazda, carrocería Sedan, color Gris, registrada en SMD de Barranquilla, solicitud impetrada por el Sr GIERMAN GOMEZ PACHECO C.C No. 1.118.802.206, con fundamento en lo manifestado dentro de la parte motiva de la presente providencia.
2. Conforme a lo previsto por el numeral 8° del artículo 597 del CGP, se condena al incidentista GIERMAN GOMEZ PACHECO C.C No. 1.118.802.206, al pago de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales por concepto de multa, monto que deberá consignarse en el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Rama Judicial del Banco Agrario, concepto Multas, convenio 13474, nombre de la cuenta CSJ-MULTAS –CUN, número de cuenta 3-0820-000640-8, dentro de los tres (03) días siguientes de la notificación de esta decisión.
3. En caso de no acreditarse el pago de la multa dentro del término señalado, compúlsese copia autenticada de la presente decisión al Departamento de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial de este Distrito, para el inicio del cobro ejecutivo correspondiente, con los requisitos dispuestos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la Circular DEAJC20-59 del 03 de septiembre de 2020.

³ Ver folio 55. Expediente Digital.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2a00fbe4936981a0a479ee7f1549721b01a7b34a90df107535ab27d89b2b40**

Documento generado en 06/12/2022 02:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001400302220180076600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SKOPER S.A.S.
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO PAREJO MARTÍNEZ
KAREN MILENA BOHORQUEZ TARUD
KAREN MELISSA PAREJO MARTÍNEZ.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de entrega de títulos realizada por la demandada KAREN MELISSA PAREJO MARTÍNEZ, a la cual se procede en virtud del cumplimiento del requerimiento, realizado por correo electrónico en fecha 22 de noviembre de 2022, en el que se le informó que acudiera al despacho con el fin de acreditar la autenticidad del documento aportado, presentándose en fecha 30 de noviembre de 2022. Le informo que, revisado el libro de memoriales, el correo y el expediente físico, no existe ninguna solicitud de embargo de remanente. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 06 de 2022
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, DICIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que en el mismo se libró mandamiento de pago en fecha 11 de enero de 2019, y en auto de 15 de marzo de 2021, se decretó el desistimiento tácito consecuencia del incumplimiento de la carga procesal de notificar a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el auto del 25 de septiembre de 2019, providencia debidamente ejecutoriada.

En razón a lo anterior, la demandada KAREN MELISSA PAREJO MARTÍNEZ, solicita al despacho mediante correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2022, se ordene el pago de los depósitos judiciales que tiene a su nombre y que fueron descontados en atención al presente proceso; lo cual es procedente conceder.

En mérito de los expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que le correspondan a la demandada KAREN MELISSA PAREJO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1047448690, consignados dentro de este proceso, en razón a los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac9dbc1af63867ba7cceed57e2c98a05c799a8e524b308e5dbe7cd6903b5a8**

Documento generado en 06/12/2022 02:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220085400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JHON JAIRO GUTIERREZ ARÉVALO. CC: 72.047.173
DEMANDADO: ERLIN FRANCISCO BARRAZA FLOREZ. CC: 72.046.963

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer.

Barranquilla, diciembre 06 de 2022.

LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEIS (06) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de conformidad a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f1d45acd17f1076f851559d67a371a47c7eb165b47f4d7d3db804849321626**

Documento generado en 06/12/2022 02:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>